

**VARIOS CT-VT/A-61-2017**  
**Derivado del diverso UT-A/0345/2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**- DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El nueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000210917, requiriendo:

*“[...]  
Relación total de los vehículos propios y arrendados por año, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, detallando el nombre del resguardante así como el detalle de su ubicación física y si los vehículos pernoctan en las instalaciones de la institución. Bitácoras de combustible en formato Excel de cada vehículo de los años 2016 y 2017, que especifiquen los montos, kilometraje y actividades realizadas con el vehículo.[...]” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0345/2017.

**III. Requerimiento de información.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3249/2017, solicitó a la Dirección

General de Recursos Materiales, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuesta del área requerida.** En atención al requerimiento formulado, la Dirección General de Recursos Materiales mediante oficio DGRM/6407/2017 de veintiséis de octubre dos mil diecisiete, informó que se encontraba integrando la información requerida, y al efecto, pidió que se le concediera una prórroga de cinco días hábiles para atender la solicitud.

**V. Segundo requerimiento de información.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3489/2017, le solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales que enviara la información requerida a la brevedad posible.

**VI. Remisión del expediente.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3546/2017 remitió el expediente UT-A/0345/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo ocho de noviembre del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/A-61-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

**VIII. Respuesta del área.** La Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio DGRM/6563/DRL/744/2017 de siete de noviembre de dos mil diecisiete, recibido al día siguiente en la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, proporcionó diversa información relacionada con la solicitud que nos ocupa.

**IX. Prórroga.** En sesión de ocho de noviembre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de fondo.** En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

En el caso, el peticionario a través de la solicitud que nos ocupa, pretende obtener la información siguiente:

- a) *La relación total de los vehículos propios y arrendados en el Alto Tribunal por año, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente: el nombre del resguardante, su ubicación física, conocer si los vehículos pernoctan en las instalaciones de la institución.*
- b) *Bitácoras de combustible en formato Excel de cada vehículo de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, que especifiquen los montos, kilometraje y actividades realizadas con el vehículo.[...].” (sic).*

Al efecto, la Dirección General de Recursos Materiales, señaló lo siguiente:

- *Remitió como Anexo 1, un listado de los vehículos propios de este Alto Tribunal, de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, precisando el tipo de vehículo, su marca, el modelo el año, color, unidad administrativa resguardante, ubicación física e indicó que los vehículos pernoctan en las instalaciones de este Alto Tribunal.*
- *Informó que este Alto Tribunal no realiza arrendamiento de vehículos.*

---

**“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...].”**

**Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...].”**

- *Apuntó que no cuenta con las bitácoras de uso de gasolina en el formato solicitado, sin embargo, refiere que remite en formato pdf las bitácoras con que cuenta la Dirección General de Recursos Materiales para el periodo solicitado, de los vehículos utilitarios de este Alto Tribunal, proporcionando la cuantificación de hojas, el costo de reproducción asociado y el tamaño de los archivos en formato pdf que pone a disposición del solicitante, consistentes en las bitácoras de los vehículos utilitarios del Alto Tribunal correspondientes a los años materia la solicitud –dos mil doce a dos mil diecisiete-.*

En ese contexto, se procede al análisis de la solicitud y la información proporcionada por el área, en los términos siguientes:

### **I. Vehículos propios**

En torno a la información requerida en este punto<sup>2</sup>, se debe tener presente que la Dirección General de Recursos Materiales remite *un listado de los vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de los años dos mil doce a dos mil diecisiete*, en el cual se indica, *el tipo de vehículo, marca, modelo, año, color, nombre de la unidad administrativa resguardante y ubicación física*, precisando que por la naturaleza de las actividades para las que son utilizados, los vehículos utilitarios son los que permanecen resguardados en las instalaciones de este Alto Tribunal.

En ese sentido, este órgano colegiado advierte que se encuentra atendido el derecho a la información en lo que corresponde al punto que se analiza.

---

<sup>2</sup> Esto es, *la relación total de los vehículos propios y arrendados en el Alto Tribunal por año, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete*, que incluya *el nombre del resguardante, su ubicación física, y saber si los vehículos pernoctan en las instalaciones de la institución-*.

## II. Vehículos arrendados

Por lo que hace a la relación total de los vehículos arrendados en el Alto Tribunal por año, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el área requerida informa que la Suprema Corte de Justicia no realiza arrendamiento de vehículos, por lo cual es posible advertir que la respuesta **es igual a cero**, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso en la parte conducente<sup>3</sup>.

## III. Bitácoras de uso de gasolina

Respecto a este punto, se destaca que la Dirección General de Recursos Materiales, área que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción XIX del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 207 del Acuerdo General de Administración VI/2008, lleva el control y la administración del parque vehicular del Alto Tribunal<sup>4</sup>, proporciona *las bitácoras* que obran en sus archivos relativas *al periodo solicitado –dos mil dieciséis a dos mil diecisiete–, de los vehículos utilitarios de este Alto Tribunal remitiéndolas en formato pdf*, mismas que contienen diversos datos relacionados con los montos, kilometrajes y actividades realizadas con el vehículo, precisando *la cuantificación de hojas, el costo de reproducción<sup>5</sup> y el tamaño de cada archivo*.

<sup>3</sup> Sustenta lo anterior el criterio del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 18/13, cuyo rubro es “*RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA*”.

<sup>4</sup> “Artículo 25. El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones: [...] XIX. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte; [...] “Artículo 207. VEHÍCULOS. El control y administración de los vehículos estará a cargo de Adquisiciones y Servicios sujeto al cumplimiento de la normativa aplicable. Tratándose de los asignados a las Casas de la Cultura su adecuada administración corresponde a los titulares de ésta, de conformidad con la normativa aplicable.” [...]

<sup>5</sup> \$1,097.00 (mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, se estima necesario precisar que en términos de los artículos 129 y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben entregar la información que documenten conforme a sus funciones, y cuando el órgano señale que no existe, el Comité de Transparencia, debe analizar la validez de sus manifestaciones, y de ser el caso, dictar otras medidas para su localización.

Por ello, tomando en consideración que conforme a la normativa interna del Alto Tribunal, no es posible advertir un deber de generar las bitácoras de los vehículos utilitarios requeridas en la modalidad especificada por el peticionario, esto es, en formato excel, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información.

Lo anterior es así, ya que si bien los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; como ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *ello no conlleva la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Lo expuesto, encuentra apoyo en el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con

Ahora bien, a partir de que la Dirección General de Recursos Materiales, proporciona *las bitácoras* que obran en sus archivos relativas al periodo solicitado –dos mil dieciséis a dos mil diecisiete- de los vehículos utilitarios de este Alto Tribunal, cuyo costo de reproducción por su entrega, es superior a \$50,00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.)<sup>7</sup>, se instruye a la Unidad General de Transparencia, para que ponga a disposición del solicitante la cotización de la reproducción de dicha documentación y esté en posibilidades de manifestar su interés y en su caso realice el pago respectivo. En dicho supuesto, deberá dar vista al área de recursos materiales para que remita a este Comité la documentación conducente, siguiendo los parámetros establecidos en la normativa de la materia, es decir, expresando -de ser el caso- los conceptos que estima como datos de naturaleza confidencial o reservada; y los motivos que sustentan su clasificación<sup>8</sup>, a efecto de que sea valorada por este órgano colegiado.

---

la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos y 21 de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Lineamientos Temporales).

<sup>8</sup> Con singular relevancia lo dispuesto en los artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que son del tenor siguiente:

**“Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un **formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial. [...]

**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

**En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:**

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Finalmente, toda vez que la dirección general citada, que como se apuntó párrafos arriba de conformidad con la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleva el control y la administración del parque vehicular del Alto Tribunal, informa que no cuenta con bitácoras de uso de gasolina de aquellos vehículos que no son utilitarios, esto es, que son asignados como apoyo al cargo, este Comité advierte que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos y consecuentemente, no se está en el supuesto de dictar otras medidas para localizar dicha información<sup>9</sup>.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información en términos de lo precisado en los numerales I y II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda lo resuelto en esta determinación.

---

IV. *Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.*

V. *Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*

VI. *Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.*"

<sup>9</sup> Sirve de apoyo el criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales que a la letra señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CT-VT/A-61-2017**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**